PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1173

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de julio de 2020.

Materia:Civil.

Recurrente:Edenorte Dominicana, S.A.

Abogados:Lic. Miguel A. Duran y Licda. Marina Lora de Duran.

PER1

Abogados:Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Francisco Rafael Osorio Olivo, Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., con RNC núm. 1-01-82125-6, y domicilio social abierto en la ADD1 los ADD2

representada por su vicepresidente ejecutivo del consejo unificado y administrador de las empresas distribuidoras Edenorte, Edesur y Edeeste, el Lcdo. Andrés Enmanuel Astacio Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 y su gerente general, el Ing. PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 entidad debidamente representada por los abogados los Lcdos. Miguel A. Duran Y marina Lora de Duran, matriculados en el Colegio de Abogados con los números O1 y O2 con su estudio profesional abierto en la oficina Duran & Peña, ubicada en el módulo 107 de la ADD3 situada en la ADD4 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio ad hoc en la oficina de abogado Ortiz & Asociados, ubicada en la ADD5 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliado y residente en la ADD6 Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, en su calidad de padre del fallecido PER4 quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y a los Lcdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. CED4 CED5 y CED6 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD7 Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00195 de fecha 6 de julio de 2020, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por PER3 e incidental interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil No. 365-2018-SSEN-00657 dictada en fecha 26-06-2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en Daños y Perjuicios, por haber sido interpuesto conforme al ordenamiento procesal vigente.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA ambos recursos de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por las razones expuestas. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 25 de abril de 2021 a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de octubre de 2021, donde dictamina que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 8 de diciembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente, la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana S.A. y como parte recurrida PER3 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) el presente litigio se origina en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por PER3 en contra de Edenorte a causa de la muerte de su hijo PER4 en un accidente eléctrico; b) de dicha demanda resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que a su vez dictó la sentencia civil núm. 365-2018-SSEN-00657 de fecha 26 de junio de 2018, que acogió la referida acción y condenó a Edenorte al pago de RD$1,000,000.00 en favor del demandante primigenio más el 1.5% de interés mensual a partir de la notificación de dicha decisión; c) el aludido fallo fue apelado de manera principal por el demandante originario respecto a la indemnización y de manera incidental por Edenorte. La corte de apelación rechazó ambos recursos y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado mediante la decisión ahora impugnada en casación.

2)Procede ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que sea declarada como interviniente en el recurso. Cabe destacar, que la intervención en el curso de un recurso de casación constituye un incidente regulado por los artículos 57 al 62 de la Ley núm. 3726-53, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal.

3)En el contexto procesal de nuestro ordenamiento jurídico solo es admisible la intervención voluntaria como cuestión accesoria, lo que implica que el interviniente debe limitarse a adherirse pura y simplemente a las conclusiones planteadas por el recurrente o por el recurrido, y en ese sentido esta jurisdicción ha juzgado que: “en lo que respecta a la intervención producida en ocasión de un recurso de casación aún pendiente, la doctrina jurisprudencial ha sostenido que en esta extraordinaria vía de impugnación solo es posible la intervención ejercida de manera accesoria, que es aquella en que el interviniente apoya las pretensiones de una de las partes originales en el proceso, sosteniendo y defendiendo su posición en la instancia”.

4)Conforme se deriva del expediente que nos ocupa el recurrido fungió como demandante original en el proceso, el cual, por haber formado parte de las instancias de fondo no puede ser admitido como interviniente, ya que el mismo desde las jurisdicciones de fondo se ha constituido como demandante, calidad que fue ratificada en su memorial de defensa, por lo que se desestima dicho pedimento sin necesidad que conste en la parte dispositiva de la presente decisión.

5) Procede ponderar la pretensión incidental de la parte recurrida, la cual se fundamenta en que la recurrente se limitó invocar un vicio procesal en contra del fallo impugnado sin precisar mediante la articulación de la argumentación correspondiente, que esta situación constituye una violación directa a la legislación aplicable, donde se establece como obligación del recurrente enunciar de manera concreta y precisa en el memorial que se funda y en qué consiste la violación alegada, por lo que procede declarar inadmisible el recurso de casación.

6)Con relación a la situación procesal planteada ha sido juzgado por esta Corte de casación que la falta de desarrollo ponderable de los medios no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión del medio afectado por dicho defecto y en ese tenor, la comprobación correspondiente debe ser efectuada al valorar cada medio en ocasión del conocimiento del fondo del recurso.

7)Contrario a lo invocado por la parte recurrida, la parte recurrente procedió a la articulación de un razonamiento jurídico claro que explica en qué se relacionan sus argumentos con los medios enunciados, indicando las violaciones en que a su juicio incurrió la alzada, permitiendo de esta forma que la Corte de Casación pueda determinar si en el caso ha habido transgresión a la ley. Por lo tanto, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, valiendo deliberación.

8)En cuanto al medio de inadmisión relativo a que la condenación impuesta en la sentencia impugnada no supera los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto, no es susceptible de recurso de casación conforme al artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

9)El referido artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

10)El indicado texto legal fue declarado nulo por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015 por no ser conforme con la Constitución dominicana; empero, difirió los efectos de su decisión por el plazo de un año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, anulación que entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017 por tratarse de una sentencia estimatoria y con efectos ex nunc o pro futuro, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la referida Ley núm. 137.

11)En consonancia con lo expuesto del estudio del recurso que nos ocupa se advierte que este fue interpuesto el 12 de marzo de 2021, es decir, luego de entrada en vigencia la inconstitucionalidad del referido literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que el presente recurso es admisible indistintamente el monto condenatorio que contenga la sentencia impugnada, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

12)La parte recurrente en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio de casación: único: contradicción de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal.

13)En el desarrollo de un aspecto de su medio de casación, la parte recurrente aduce, en resumen, que la corte de apelación incurrió en falta de base legal por cuanto fundamentó su decisión en dos elementos de prueba contradictorios; que tanto las declaraciones del testigo como la nota informativa del alcalde pedáneo se contradicen, puesto que ambos declarantes afirman ser testigos oculares del hecho, no obstante, por una parte, el

primero, afirmó que el accidente eléctrico fue ocasionado por un cable que tirado en el piso del patio de la vivienda de la víctima y, el segundo, señala que el señor PER5 se electrocutó intentando conectar un abanico. Que la alzada al refrendar el juicio del tribunal de primer grado que estaba basada en las pruebas antes señaladas incurrió en falta de base legal y contradicción de motivos.

14)Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que no se puede hacer valer en esta sede ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, o que simplemente concierna a una situación de puro derecho.

15)De la revisión de la sentencia impugnada y del recurso de apelación incidental que fue interpuesto por Edenorte ante la alzada, el cual fue aportado conjuntamente con el presente memorial de casación, se advierte que los medios que sustentaban el indicado recurso versaban, esencialmente, en lo siguiente: a) en que se debía revocar totalmente la sentencia de primer grado, porque el juez a quo violó la regla de la prueba al no probarse la propiedad de los cables del tendido eléctrico y su intervención; que el testimonio no es el medio de prueba idóneo para establecer la propiedad de los cables eléctricos; b) la falta de prueba de la causa de muerte de PER5 mediante certificado médico legal; c) la indemnización irrazonable y la imposición excesiva de las tasas de intereses judiciales porque según el criterio de la Suprema Corte de Casación no puede exceder las tasas fijadas por el Banco Central.

16)Conforme lo expuesto se advierte que los alegatos consistentes en la contradicción del testimonio de PER6 y la nota informativa del alcalde pedáneo se consideran novedosos. Siendo de esa manera, en el entendido de que conforme consta en el fallo impugnado y en el recurso de apelación incidental interpuesto por Edenorte que esa situación no fue objeto de contestación, lo cual impide su formulación en esta sede que no se encuentra procesalmente concebida para someter a la ponderación cuestiones afectada por preclusión, por no haber sido planteada oportunamente por ante los tribunales de fondo. Además, esta Corte de Casación solo se circunscribe a controlar la legalidad de las decisiones recurridas, y la aplicación del ordenamiento jurídico en su vertiente procesal. En esas atenciones, procede declarar inadmisibles los aspectos objeto de examen, por novedoso.

17)En cuanto al medio de casación que concierne a las tasas de intereses judiciales que retuvo la alzada a ser calculadas desde la demanda primigenia, a partir de la notificación de la sentencia. Por otra parte, también alega que la alzada al confirmar los intereses judiciales impuestos por el tribunal de primera instancia a una tasa de 1.5% mensual, vulneró el criterio de la Suprema Corte de Justicia que indica dichas tasas no pueden exceder las tasas de mercado impuestas por el Banco Central.

18)La parte recurrida no formuló defensa respecto al punto de derecho indicado.

19)En lo que concierne al punto de partida para el cálculo de los intereses judiciales que a título de indemnización suplementaria retuvo primer grado y que fue confirmado por la jurisdicción de alzada. Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, debido a que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por lo tanto, si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a

partir de ella pueden correr los intereses. No obstante, en la especie, consta en el fallo objetado que dichos intereses fueron impuestos a partir de la notificación de la sentencia que los impuso, que es lo que se corresponde con el principio de aceptabilidad razonable, desde el punto de vista de la aplicación correcta del derecho.

20)En lo cuanto al argumento que sustenta que la tasa activa de interés que retuvo la alzada no podía exceder la que estaba vigente al momento de dictarse el fallo impugnado, se advierte que lo planteado por la parte ahora recurrente constituye un simple argumento el cual no ha podido ser demostrado ante esta corte de casación, pues no fue aportada la prueba de la tasa de interés que estaba vigente a la sazón del fallo impugnado. En esas atenciones no hemos sido puesto en condiciones de valorar el vicio de legalidad denunciado invocado. Por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

21)En sede de casación, según resulta del orden normativo vigente las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, vale esta decisión sin necesidad de hacerse constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953;

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00195 de fecha 6 de julio de 2020, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici